



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN DE LA MESA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR H.G.R. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A DIVERSA INFORMACIÓN SOBRE LOS ASISTENTES A DISPOSICIÓN DE LOS DIPUTADOS (NÚMERO DE REFERENCIA 2016/30).

Con fecha 28 de junio de 2016, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero de 2016, H.G.R. solicita acceso a la siguiente información:

“En virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de las Normas para la adaptación de las disposiciones de dicha ley aprobadas por la Mesa del Congreso el 20 de enero de 2015, solicito formalmente al Congreso de los Diputados la siguiente información relativa al Régimen económico y de ayudas de los señores diputados de la XI Legislatura: - Nombre y apellidos, currículum, función, categoría laboral y régimen económico de los asistentes designados indicando el Grupo Parlamentario que los propone. - ¿A cargo de qué partida presupuestaria se financian las retribuciones de los asistentes anteriores? ¿Va al margen de las subvenciones fija y variable que perciben los grupos parlamentarios mensualmente? - ¿Disponen esas personas (todas o algunas de ellas) de teléfono móvil, iPad, ADSL, tarjeta de taxi o vehículo a cargo de los presupuestos del Congreso o del erario? En caso afirmativo, indicar la relación de nombre y los servicios de los que disfrutan. Agradecería que la información solicitada fuese facilitada, en la medida de lo posible, en un formato reutilizable, preferiblemente .csv o .xls.”.



Congreso de los Diputados

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2016, se le remite, mediante correo electrónico, la siguiente Resolución de la Secretaría General en contestación a su solicitud de información:

“De conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 4 de febrero de 1997, en la VI Legislatura se puso en marcha el programa de asistencia a los Sres. Diputados, en virtud del cual, al margen del personal de confianza con el que pueden contar los miembros de la Mesa, se asignaba a cada grupo parlamentario un número de asistentes para apoyar a los diputados en el ejercicio de su función.

El número de asistentes se adapta a la composición de los grupos parlamentarios. Tal y como figura en la página web de la Cámara, durante la XI Legislatura se han asignado a los diputados un total de 250 asistentes:

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/RegEcoyProtSoc/regimen_economico_diputados.pdf

Su nombramiento se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie D, que se puede consultar en:

<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas>

Se ha de elegir en el menú desplegable "tipo de iniciativa": Personal eventual del Congreso de los Diputados

Existen tres tipos diferentes de personal eventual para la atención de los señores Diputados de los Grupos Parlamentarios, que son Asesor, Asistente-Técnico y Asistente. Se trata de personal eventual nombrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales, cuya retribución no procede divulgar, del mismo modo en que no es objeto de publicación la retribución de los funcionarios, por constituir un dato de carácter personal protegido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estatuto del Personal de las Cortes Generales:

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso7Organos/SecGen/CG_B073.pdf

Forma parte de las atribuciones del grupo parlamentario la distribución y las funciones a desempeñar por este personal eventual. Sobre el currículum, no se



Congreso de los Diputados

exigen unos requisitos profesionales específicos o una determinada experiencia, al margen de lo que decida el propio grupo parlamentario.

Los asesores, asistentes-técnicos y asistentes son nombrados a propuesta del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

Los asistentes de Presidentes de Comisión son nombrados a propuesta de cada uno de los respectivos Presidentes de Comisión.

Las retribuciones de los asistentes de los grupos parlamentarios están consignadas en el Capítulo 1, artículo 11, concepto 110 (personal eventual) del presupuesto del Congreso de los Diputados. Para el ejercicio 2016 asciende a 7.560.264,10 euros.

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Transparencia/InfEco/Presupuesto 2016](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Transparencia/InfEco/Presupuesto%202016)

Las retribuciones del mencionado personal se encuentran al margen de las subvenciones que perciben los grupos parlamentarios.

Los asistentes de los grupos parlamentarios no disponen de teléfono móvil, ni de línea ADSL, ni de tarjeta taxi, ni tampoco de vehículo a cargo del presupuesto del Congreso”.

TERCERO.- Con fecha 15 de abril de 2016 (recibido el 15 de abril de 2016, Cortes Generales, y el 18 de abril de 2016, Congreso de los Diputados, número de registro de entrada 447), el H.G.R presenta contra dicha Resolución recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, solicitando en su “CONCLUSIÓN”:

“La identidad del personal eventual de los Grupos Parlamentarios es conocida por publicarse en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. La retribución de estas personas sería un dato personal cuya difusión quedaría amparada por los criterios interpretativos de la AEPD y el CTBG dado el interés público indudable por auditar y conocer el uso de fondos públicos. Es por ello que solicito conocer las retribuciones de cada uno de los puestos de trabajo (su régimen económico).

Por último, dejo patente una vez más mi incapacidad a la hora de ejercer el derecho a recurso de forma plena ante la ausencia una motivación del criterio de ponderación iterativo llevado a cabo en aplicación del artículo 15”.



II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO.- Aunque no se cita, cabe entender que el presente recurso se interpone al amparo del artículo 17 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo (NT, en adelante), que dispone que:

“Frente a toda resolución expresa del Secretario General en materia de acceso a la información sobre la actividad del Congreso sujeta a Derecho Administrativo podrá interponerse recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados”.

SEGUNDO.- El recurso se ha presentado dentro de plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17 NT, un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, al ser expreso, disponiéndose de un plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución, transcurrido el cual, el recurso se entenderá desestimado.

2. JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Como se ha descrito en los antecedentes, el recurrente solicitó información sobre diversas cuestiones relacionadas con el personal eventual a disposición de los Grupos Parlamentarios. Todas ellas le fueron contestadas en los términos contenidos en la Resolución del Secretario General que se ha transcrito. No obstante, con el planteamiento del presente recurso manifiesta su disconformidad respecto a la respuesta dada en lo referente al régimen económico de dicho personal, solicitando conocer las *“retribuciones de cada uno de los puestos de trabajo (su régimen económico)”*. En concreto, la Resolución del Secretario General aludía a que no procedía la divulgación de la retribución de dicho personal *“del mismo modo en que no*



es objeto de publicación la retribución de los funcionarios, por constituir un dato de carácter personal protegido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)”.

Aunque no lo solicitaba, sí que se le ofreció el dato numérico relativo a la cuantía total presupuestada en el concepto “personal eventual”. Asimismo, en contestación a dos de sus cuestiones, se le indicó la concreta partida presupuestaria en la que están consignadas estas retribuciones y se le proporcionó la información sobre si tales retribuciones se financian al margen de las subvenciones que perciben los grupos.

Básicamente, para apoyar su posición, el recurrente invoca la Solicitud 1/2015, de 23 de marzo de 2015, y los criterios interpretativos CI/001/2015 y CI/002/2015 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), competentes para la emisión de criterios de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

Es necesario, por tanto, referirse al contenido de estos distintos criterios interpretativos.

Lo primero que debe afirmarse, y así también lo comparte el recurrente, es que los datos que ahora se reclaman, la retribución de dicho personal, constituyen datos personales, conforme a la definición dada por el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en cuanto que son datos que contienen información concerniente a una persona física “*identificada o identificable*”.

Cuando las solicitudes de acceso a información contienen tales datos, es necesario tomar en consideración los límites fijados en el artículo 15 LT. A tal efecto, el citado precepto establece una serie de reglas que han sido detalladas por el CI/002/2015 del CTyBG y la AEPD:

a) Si se comprobara que la información solicitada contiene datos de los denominados especialmente protegidos, a los que se refiere el artículo 7 LOPD, solo podría facilitarse el acceso en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 15 LT; es decir, con autorización expresa y por escrito del titular (en el caso de los reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias) o en caso de que existiera una previsión legal al respecto o mediara consentimiento del interesado (en el supuesto de los datos reveladores del origen racial, la salud y la vida sexual o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor).



b) Por otra parte, con arreglo al apartado 2 del artículo 15 LT, con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información que contenga exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

c) Por último, si la información no contiene datos especialmente protegidos, ni es aplicable la presunción de concesión del acceso que acaba de describirse, será necesario realizar una ponderación de los intereses concurrentes en el caso (el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información), tal y como dispone el apartado 3 del artículo 15 LT.

En el caso presente, estaríamos de acuerdo con el recurrente respecto a que los datos de retribución no son de los especialmente protegidos pero exceden de ser datos meramente identificativos de la organización, funcionamiento o actividad de la Cámara, ya que afectan a las concretas personas a las que se retribuye, de forma que para determinar su cesión, siguiendo el *iter* fijado por el CTyBG y la AEPD, se debe realizar la ponderación del artículo 15.3 LT, lo que exigirá valorar el alcance del “*interés público en la divulgación de la información*” al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública.

La referida Solicitud 1/2015, que invoca el recurrente, ilustra sobre cuándo se debe entender que prevalece tal interés público en la divulgación de la información. Para ello, señala que se debe tener en cuenta la contribución de la información solicitada a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones y de la utilización de los fondos presupuestarios:

“De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad”.

Este criterio de interpretación coincide con el expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 2 noviembre 2010 (Caso Gillberg contra



Suecia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 20 de mayo de 2003 -Asunto C-465/00; Rechnungshof-, 9 de noviembre de 2010 -Asunto C-92/09; Volker und Markus Schecke GbR-, y 29 de junio de 2010 —Asunto C-28/08; The Bavarian Lager Co. Ltd.).

A continuación, la mencionada Solicitud 1/2015 viene a establecer una graduación decreciente de la transparencia que sería exigible respecto a los datos retributivos, en función de los niveles de responsabilidad, confianza y participación de los puestos de trabajo en el proceso de toma de decisiones, aludiendo a las categorías de cargos directivos, personal eventual, personal funcionario de libre designación y resto de empleados públicos:

“Aplicando este criterio a la cuestión planteada, se considera que en la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se justifique en la existencia de una especial relación de confianza prevalecerá, como regla general el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. Y en la referente a los puestos de menor nivel de responsabilidad y autonomía o a los puestos cuya provisión se verifica por procedimientos reglados o no implican una relación de especial confianza, prevalecerá, también con carácter general, el respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Así, pueden establecerse distintas categorías de empleados públicos, respecto de las cuales la relevancia de la información relativa a las retribuciones obtenidas se encontrará, en orden decreciente, vinculada a la finalidad de transparencia establecida en la Ley.

- Un primer grupo estaría configurado por los empleados públicos que fueran titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado -con exclusión, lógicamente de aquéllos cuyas retribuciones han de ser necesariamente objeto de publicidad activa conforme al artículo 8.1 f) de la Ley- o tuvieran el status de personal directivo por expresa atribución normativa. En este grupo se hallarían los titulares de las Subdirecciones Generales, de las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y los titulares de los órganos directivos de las Agencias Estatales, Entes y otros organismos públicos que tengan atribuida la condición de directivos en los Estatutos o normativa reguladora de éstos.*



El personal incluido en el párrafo anterior desarrolla una actividad de ejecución esencial en la estructura de la Administración General del Estado, por lo que el conocimiento de su identidad e incluso de su retribución, como gestores directos de la actividad pública, está amparado, en general, por el principio de transparencia con prevalencia sobre la injerencia que ello pudiera producir en su derecho a la protección de datos. Así, pueden establecerse distintas categorías de empleados públicos, respecto de las cuales la relevancia de la información relativa a las retribuciones obtenidas se encontrará, en orden decreciente, vinculada a la finalidad de transparencia establecida en la Ley.

*• **Un segundo grupo estaría conformado por el personal eventual**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12 del EBEP. Así, este personal adquiere la condición de empleado público únicamente como consecuencia de su nombramiento, no teniendo carácter permanente y teniendo su actividad por objeto la realización de "funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial". De este modo, la actuación del personal eventual aparece directamente relacionada con la del cargo público al que presta sus servicios, de forma que su nombramiento y cese son libres en atención a la relación de confianza que los vincula, si bien "el cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento", no constituyendo el haber ostentado la condición de personal eventual mérito alguno para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.*

Por ello, el conocimiento de las circunstancias que rodean a los empleados eventuales, cuya designación se basa en criterios de confianza y discrecionalidad, puede considerarse coadyuvante a una mejor comprensión de la organización administrativa y del empleo de los fondos públicos, en cuanto de ellos procederá la retribución del empleado.

En consecuencia, se entiende que, en este ámbito, el suministro de la información individualizada se hallaría dentro de los límites establecidos por el artículo 15.3 de la LTAIBG y por lo tanto podría facilitarse, con carácter general, a los solicitantes de acceso.

• La tercera categoría, la configuraría el personal funcionario de libre designación. En este colectivo, a diferencia del supuesto del personal eventual, la discrecionalidad en el nombramiento aparece matizada en el artículo 80 del EBEP, dado que, si bien se trata de puestos de especial responsabilidad y confianza, su cobertura queda únicamente reservada a personal que ostente la



Congreso de los Diputados

condición de funcionario y será preciso para proceder a ese nombramiento la apreciación de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño de la función. Adicionalmente, la provisión de estos puestos se realiza por procedimientos basados en los principios de publicidad y concurrencia.

Las características de la actividad de los funcionarios de libre designación variarán atendiendo a su nivel, de forma que aun siendo la responsabilidad y confianza fundamentos del nombramiento, la intervención del funcionario en la gestión del sector público variará en función del nivel del puesto de trabajo. De este modo, cabría apreciar en el caso de los funcionarios de libre designación, y siempre atendiendo al nivel del puesto desempeñado, de forma descendente en la escala de la Administración, una mayor relevancia del interés general que justificaría el acceso a la información y que afectaría así a la ponderación impone el artículo 15.3 de la LTAIBG. Así, el peso del interés público en el conocimiento de la información sería mayor en el caso de un Vocal Asesor de nivel 30 que en el de un Consejero Técnico de nivel 28, y así sucesivamente, siendo así el nivel del puesto un criterio de gran relevancia para la ponderación.

- La última categoría a tomar en consideración comprendería a los restantes empleados públicos, que han obtenido un determinado puesto de trabajo a través de los procedimientos establecidos en la legislación reguladora de la función pública, con independencia de quién ostente la titularidad del órgano superior o directivo del que dependan.*

La información referente a este personal resultará, con carácter general, de escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública, de modo que debería considerarse que el objetivo de transparencia resulta insuficiente para limitar el derecho de estos empleados públicos a la protección de sus datos personales. De este modo, en relación con este colectivo, la ponderación establecida en el artículo 15.3 de la LTAIBG operaría, con carácter general, a favor de la denegación de la información”.

SEGUNDO.- Como decimos, el recurrente se basa de forma principal en esta Solicitud 1/2015 para justificar que, en el caso del personal eventual, ha de prevalecer el interés público a la divulgación de la información relativa a sus retribuciones, ello



debido a la peculiar naturaleza de este personal vinculado a una relación de confianza con el órgano que propone su nombramiento. Siguiendo, esta Solicitud considera que el conocimiento de estos datos sería coadyuvante a una mejor comprensión de la organización administrativa y del empleo de los fondos públicos, en cuanto que de ellos procede dicha retribución. Asimismo, el recurrente justifica el interés de su petición por su ejercicio profesional en un medio de comunicación y critica que la Resolución recurrida no contuviera alusión alguna a la realización de la mencionada ponderación, lo que le ha impedido ejercer el derecho de recurso de forma plena.

Frente a tales argumentos deben realizarse las siguientes consideraciones.

En primer lugar, nos referiremos a esta cuestión sobre la falta de motivación. De entrada, se debe poner de manifiesto que no se da una total congruencia entre la inicial solicitud planteada por el H.G.R y el recurso que ahora plantea. En este último escrito viene a ahora a solicitar “las retribuciones”, cuando lo cierto es que expresamente no las solicitaba en su primer escrito que solo se refería al “régimen económico”. Aunque puede entenderse en sentido amplio que tales retribuciones forman parte del régimen económico, la cuestión tiene su relevancia a efectos del análisis de la supuesta “no motivación” que se reprocha a la Resolución del Secretario General. A pesar de que el recurrente no solicitaba las retribuciones, la Resolución se refería a ellas, señalando que su divulgación no procedía por constituir datos personales, del mismo modo que no es objeto de publicación la retribución de los funcionarios.

Ahora bien, esta indicación en la Resolución, realizada *obiter dicta*, tiene un **valor meramente informativo** sobre el régimen de publicidad de tales retribuciones, pero no constituye, ni material ni formalmente, una denegación de las mismas, pues como decimos no se solicitaban de forma específica. En consecuencia, no parece que la Resolución tuviera que motivar en ese momento una supuesta denegación de una solicitud inexistente. Conviene precisar que, como regla general y en todo caso, la información que se debe facilitar debe ceñirse en sus propios términos al contenido de la solicitud, como indican los citados organismos en la Solicitud 1/2015. Dado lo inespecífico de la expresión elegida por el recurrente “régimen económico”, la Secretaria General respondió proporcionando información sobre los acuerdos de la Mesa de creación de esta figura en sus tres categorías, y contestando a las otras cuestiones presupuestarias que sí que específicamente planteaba el recurrente.

Cuestión diferente es que ahora, por la vía del recurso, el recurrente, como consecuencia de esa indicación de la Resolución del Secretario General, solicite tener acceso a tales retribuciones por no estar de acuerdo con el argumento indicado en la Resolución. Consideramos que, aunque de hecho se trata de una petición nueva, cabe



considerarla incluida dentro de su solicitud inicial del “régimen económico”, aparte de que se trata de una reclamación relacionada con una afirmación contenida en el propio texto de la Resolución que contestó a su solicitud.

Por eso, es ahora, en esta fase de recurso, cuando procederá realizar tal ponderación motivada, al ya constar la solicitud expresa por el recurrente de tales retribuciones.

Para efectuar esta ponderación, y conforme a la doctrina expuesta del CTyBG y la AEPD, se debe tener en cuenta si el dato identificativo de la persona que se retribuye es realmente necesario para el conocimiento y control de la actuación administrativa. Es decir, se debe realizar un juicio abstracto relativo a la importancia de esa información para los fines de conocimiento, participación y control de la gestión de los asuntos públicos a los que sirve la transparencia. Así, prevalecerá la publicidad de aquella información que más directamente esté relacionada con la necesidad de control y transparencia de la actuación administrativa, mientras que preponderará el derecho a la privacidad en todos los datos personales cuyo conocimiento es innecesario para dicho objetivo.

En este caso, deben ser tenidas en cuenta las peculiaridades del personal eventual en la Cámara.

En la Resolución recurrida, a efectos de no considerar la publicidad de sus retribuciones, se hacía una equiparación entre tal personal eventual y los funcionarios de la Cámara, por considerar que dicho personal, aunque sea de confianza, no ejerce funciones directivas superiores dentro de la Secretaría General, solo atribuidas al Secretario General, Secretarios Generales Adjuntos y Directores en cuanto que son los únicos cargos nombrados por la Mesa. En coherencia con ello, en la página web de la Cámara solo se publican las retribuciones correspondientes a esos puestos directivos. Solo si el personal eventual que asiste a los Diputados tuviera tal rango directivo y fuera nombrado por la Mesa, sus retribuciones serían objeto de publicidad, conforme a los criterios adoptados por la Cámara que se acaban de exponer.

Tal argumento de la Resolución debe considerarse que se ajusta plenamente a la Solicitud 1/2015. En la misma respecto al personal funcionario de libre designación, se alude a que:

*“Las características de la actividad de los funcionarios de libre designación variarán atendiendo a su nivel, **de forma que aun siendo la responsabilidad y confianza fundamentos del nombramiento, la intervención del funcionario en la gestión del sector público variará en función del nivel del puesto de trabajo.**”*



De este modo, cabría apreciar en el caso de los funcionarios de libre designación, y siempre atendiendo al nivel del puesto desempeñado, de forma descendente en la escala de la Administración, una mayor relevancia del interés general que justificaría el acceso a la información y que afectaría así a la ponderación impone el artículo 15.3 de la LTAIBG”.

De tal conclusión, aunque vaya referida al personal funcionario de libre designación, se infiere un principio de carácter general consistente en que la información de retribuciones referente a aquel personal que no ejerce funciones directivas o de alta responsabilidad resulta de escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública. Aunque la Solicitud no aplica este criterio de graduación al personal eventual, solo al funcionario de libre designación, cabe interpretar que igualmente resultaría aplicable al personal eventual que comparte con el de libre designación un nombramiento basado en la confianza. Por tanto, respecto al personal eventual se debe hacer también esa distinción en función del nivel de relevancia de cada puesto, pues sería demasiado rígido entender que siempre respecto al personal eventual, cualquiera que sea su nivel de responsabilidad, haya de prevalecer la cesión de información sobre su retribución.

Por otro lado, el CTyBG y la AEPD, respecto a la publicidad de las retribuciones del personal eventual, están estableciendo lo que califican de “regla general”, pero la misma no debe entenderse como una regla absoluta a aplicar en todas las ocasiones. De lo contrario el CTyBG y la AEPD estarían sustituyendo el juicio de ponderación que solo debe realizar el órgano al que se dirige la solicitud de acceso a información. En contra de lo que sostiene el recurrente, no hay un automatismo en la aplicación de los criterios interpretativos, de forma que sean extrapolables sin más, sino que cada órgano deberá analizar cómo realizar esa aplicación. En el caso de la Cámara, esta posibilidad se acentúa aún más, dado que por sus peculiaridades constitucionales, la propia LT le permite adaptar la aplicación de sus disposiciones (disposición adicional octava).

Por ello, consideramos que la mencionada Solicitud, referida a un caso de la Administración General del Estado, no resulta extrapolable tal cual al ámbito parlamentario, debido a las peculiaridades con que la Cámara puede configurar a su propio personal.

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acuerda:



Congreso de los Diputados

1º. Desestimar, sobre la base de las consideraciones realizadas, el recurso interpuesto por H.G.R contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de fecha 15 de marzo de 2016, en relación con su solicitud de acceso a diversa información sobre los asistentes a disposición de los Diputados (número de referencia 2016/30), por considerar que las retribuciones de dicho personal eventual constituyen un dato personal a los efectos del artículo 3 a) LOPD y, realizada la ponderación que exige el artículo 15.3 LT, al no constituir un dato meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Cámara, prevalecer la protección de tales datos personales al ser la información referente a este personal, que no ocupa un puesto directivo, nombrado por la Mesa, de escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública.

2º. Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las citadas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”